



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO
MIXTO - LEY 600 DE 2000 - LEY 906 DE 2004**

(Antes Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Del Circuito Ley 600 de 2000)

Calle 27 N.º 6-48 Piso 4 Edificio TCI Bogotá D. C.

Teléfono 6013532666 -018000110184 Extensión 71466

Correo Electrónico: j66pctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado : Tutela Primera 110013104066-2024-00290-00
Accionante : Andrea Carolina Caicedo García
Accionada : Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Andrea Carolina Caicedo García**, en contra de la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos.

2. HECHOS

En el escrito de tutela señala el accionante¹, que participó en el concurso público de méritos en la modalidad de ASCENSO al cargo de Técnico Investigador II, código OPECE A-214-02-(86) Subproceso Policía Judicial N° 21, dentro del concurso convocado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, regido por los principios señalados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014.

Señala que en el aplicativo SIDCA fue publicada la Resolución N° 0015 del 15 de febrero de 2024 mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo Técnico Investigador II, la cual fue modificada mediante Resolución N° 0118 del 12 de agosto de 2024, por la exclusión del participante Moisés Raúl Carabayo Olivares quien desistió de continuar en el referido concurso.

Afirma que el 16 de agosto de 2024 presentó petición ante la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación en la que pidió en 9 numerales información respecto de la recomposición de la lista de elegibles, cuya respuesta se emitió el siguiente 5 de septiembre, pero alega que no fue resuelto en debida forma el interrogante del segundo punto, relativo a que se indicara cuántas personas han desistido de aceptar el cargo de Técnico Investigador II.

Aduce que el 6 de septiembre de 2024 radicó una nueva petición ante la accionada, en vista de que la anterior respuesta no fue completa y que allí se informó que según el artículo 3 de la Resolución N° 016 de 2023, la recomposición de la lista de elegibles era automática cuando se presentaba el retiro de varios elegibles, pero arguye que la respuesta a este último requerimiento que se produjo el 26 de septiembre de 2024, no atendió en debida forma el punto primero, en el cual se solicitó por segunda vez que se le informe los datos de las personas que rechazaron el cargo de Técnico Investigador II en la convocatoria referida.

Alega que tampoco se respondió si se llevó a cabo la posesión en dicho cargo de siete personas específicas, no se indicó si el señor William Alexander Chávez aceptó el cargo, no se remitió el listado con las posiciones actuales tras el desistimiento de algunos concursantes, ni se certificó la posición en la que ella se encuentra actualmente, según la recomposición automática.

Refiere que, según lo informado por la Subdirección accionada, hay 82 personas nombradas a corte 10 de septiembre y 53 en período de prueba, lo que evidencia que desde el 20 de agosto

¹ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0001 Tutela/0001 Tutela.



al 10 de septiembre no han hecho más nombramientos y que solo hay 53 de 86 personas nombradas en el Cargo Técnico Investigador II.

De lo anterior la accionante manifiesta que hay una demora excesiva en el nombramiento de los 86 cargos de Técnico Investigador II en contravía del artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 que establece que el nombramiento en período de prueba debe hacerse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción de la lista de elegibles.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos la accionante solicita el amparo de los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación: *i*) Informe los datos y posición de las personas que por cualquier razón han desistido de posesionarse en el cargo de Técnico Investigador II código OPECE A-214-02-(86); *ii*) remita el listado de posiciones actuales teniendo en cuenta las personas que han desistido de aceptar el cargo Técnico Investigador II con OPECE A-214-02-(86) y la Recomposición Automática de la Lista de Elegibles establecida en el artículo 3 de la Resolución 016 de 2023; y, *iii*) dar cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014, para que efectúe en el menor tiempo posible el nombramiento en período de prueba en estricto orden de méritos de los aspirantes de la lista de elegibles en firme y luego de la recomposición automática a los aspirantes que lograron ocupar las 86 vacantes ofertadas para el cargo Técnico Investigador II en modalidad de ascenso con OPECE A-214-02-(86).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 1 de octubre de 2024 la presente acción de tutela fue recibida en el correo electrónico de este Despacho judicial², mediante auto del mismo día se avocó su conocimiento, se dispuso de oficio vincular a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a las personas que hacen parte de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Técnico Investigador II código OPECE A-214-02-(86) del concurso de méritos FGN 2022³.

5. RESPUESTAS AL TRASLADO

5.1. Comisión de la Carrera Especial de Fiscalía General de la Nación⁴

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación indicó que es facultad de esa comisión definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los que se desarrollan los concursos y procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas de la entidad, tarea que adelanta hasta la conformación de la lista de elegibles, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 020 de 2014.

Señala que las etapas subsiguientes del proceso, como lo son: el estudio de seguridad y los nombramientos en período de prueba del concurso de méritos FGN 2022, así como las terminaciones de los nombramientos en provisionalidad ocasionados con ocasión del concurso, son competencia de la Subdirección de Talento Humano de la entidad.

Afirma que, de acuerdo con lo anterior, esa comisión una vez conformada la lista de elegibles del concurso FGN 2022, la remitió a la Subdirección de Talento Humano de la entidad con la indicación de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes podía solicitar la exclusión de aspirantes de la lista de elegibles, con el fin de adelantar el trámite correspondiente para los estudios de seguridad, el cual es requisito para el nombramiento de los elegibles.

² Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0002 Trámite/0001 CorreoRepartoTutela

³ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0002 Trámite/0003 AutoAvocaFiscalía.

⁴ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0003 Respuestas/0001 Fiscalía General de la Nación/0002RespuestaTutelaComisionCarreraEspecial.



5.2. Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación⁵

La subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, informa que la petición del 6 de septiembre de 2024 radicada por la accionante, fue resuelta mediante oficio del 26 del mismo mes y año y oficio de alcance de la misma, emitido el 4 de octubre del año en curso, remitido al correo electrónico indicado por la peticionaria, con el fin de dar mayor claridad sus requerimientos, por lo anterior solicita se declare en este asunto el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

5.3. Personas que hacen parte de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Técnico Investigador II código OPECE A-214-02-(86) del concurso de méritos FGN 2022

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación dentro de la contestación a ésta acción acreditó que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho respecto de la notificación a las personas que hacen parte de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Técnico Investigador II del concurso de méritos FGN 2022, realizó la publicación del auto admisorio de esta acción de tutela en la página web de la entidad www.fiscalia.gov.co cuyo enlace es: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>⁶.

Así mismo que la UT Convocatoria FGN 2022 en calidad de operador logístico del concurso, realizó la publicación del referido auto en los enlaces: <https://sidca2.unilibre.edu.co/control/acciones.php> y https://sidca2.unilibre.edu.co/control/acciones/17280541322370_0.pdf y https://sidca2.unilibre.edu.co/control/acciones/17280541322370_1.pdf. Además, que la UT realizó notificación individual a cada uno de los 221 aspirantes de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Técnico Investigador II código OPECE A-214-02-(86)⁷.

No obstante, no se recibió respuesta alguna por parte de dichas personas frente a los hechos y pretensiones ventilados dentro de este asunto.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁸, este Despacho es competente para conocer de la presente acción en contra de la Fiscalía General de la Nación por tratarse de una entidad de orden nacional.

6.2. Problema Jurídico

Con fundamento en la demanda de tutela y las pruebas allegadas, considera este Juzgado que el problema jurídico a resolver en este caso es si se vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos de la accionante, por parte de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, al no dar respuesta clara y de fondo a las peticiones que elevó el 16 de agosto y 6 de septiembre de 2024, y por no efectuar en el menor tiempo posible el nombramiento en período de prueba en estricto orden de méritos de los aspirantes de la lista de elegibles en firme y luego de la recomposición automática a los aspirantes que lograron ocupar las 86 vacantes ofertadas para el cargo Técnico Investigador II en modalidad de ascenso con OPECE A-214-02-(86).

⁵ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0003 Respuestas/0001 Fiscalía General de la Nación/0009RespuestaTutelaTalentoHumano.

⁶ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0003 Respuestas/0001 Fiscalía General de la Nación/0004 publicacioncarolina.

⁷ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0003 Respuestas/0001 Fiscalía General de la Nación/0003 ConstanciaCumplimiento.

⁸ Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.



Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional lo primero que corresponde verificar es el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: *i)* legitimación en la causa por activa y por pasiva; *ii)* inmediatez; y, *iii)* la subsidiariedad.

De superarse tales requisitos: *i)* se fijarán las normas y jurisprudencia que desarrollan los derechos susceptibles de análisis; y, *ii)* se procederá a examinar el caso en concreto.

6.3. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela

6.3.1. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa⁹ en la medida en que **Andrea Carolina Caicedo García** es la titular de los derechos sobre los que se reclama protección, por lo que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia, con el artículo 74 del Código Civil¹⁰, al ser una persona natural, puede ejercer la acción de tutela de manera directa o a través de apoderado.

En lo que respecta a la legitimación por pasiva¹¹, la Fiscalía General de la Nación es la entidad que presuntamente afecta dichas prerrogativas, según lo plasmado en el escrito de tutela.

6.3.2. Inmediatez

Si bien la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente.

Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse cuando existen razones que justifiquen la inactividad del proponente para interponer de manera oportuna la petición de amparo, tales como la debilidad manifiesta en la que se halle el accionante, su interdicción, incapacidad física o la permanencia en el tiempo de la amenaza a sus derechos fundamentales.

Para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: “*(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición*”.

Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular, atendiendo los criterios antes reseñados, si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno.

⁹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

¹⁰ Código Civil. Artículo 74. PERSONAS NATURALES Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

¹¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.



En este caso, la accionante instauró la presente acción de tutela el 1 de octubre de 2024 y la última respuesta a sus solicitudes con la que se muestra en desacuerdo data del 26 de septiembre de la presente anualidad, lo cual constituye un plazo razonable para acudir a este mecanismo constitucional, por lo que se entiende superado el referido requisito.

6.3.3. Subsidiaridad

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz.

Por regla general y dado su carácter residual, se tiene que la acción de tutela no es procedente para debatir actuaciones administrativas, en tanto que *i*) existen otros mecanismos judiciales ordinarios para tal fin; *ii*) la presunción de legalidad que las reviste; y, *iii*) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios¹².

Sin embargo, respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos en reiterada jurisprudencia¹³ se ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración.

Más recientemente, el Alto Tribunal en desarrollo de este tipo de controversias, ha expuesto que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado, es decir que se debe establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso¹⁴.

En tal sentido, aunque se ha planteado como regla general la improcedencia de la acción de tutela para dirimir controversias dentro de los concursos de mérito, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, la Corte Constitucional fijó las siguientes subreglas para determinar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz:

“cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”¹⁵

¹² Corte Constitucional, T- 279 del 26 de julio de 2023.

¹³ Corte Constitucional, T 441 del 28 de junio de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional, T-151 del 3 de mayo de 2022.

¹⁵ *Ibidem*.



En concordancia con lo expuesto, corresponde de manera preliminar examinar si en este caso se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad a la luz de las reglas generales y de las subreglas jurisprudenciales acotadas de manera precedente.

En este asunto se observa que la lista de la que hace parte la accionante está en firme y frente a ello lo primero que se advierte, es que dicha circunstancia por sí sola no conlleva a la existencia del derecho empleo público adquirido, por cuanto es indispensable superar todas las etapas subsiguientes hasta el momento del nombramiento.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración al debido proceso administrativo por la supuesta demora excesiva en el nombramiento de los 86 cargos de Técnico Investigador II en el concurso FGN 2022 por no aplicar lo establecido en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 es una controversia frente a la que tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho para controvertir las actuaciones que considera contrarias a la ley.

Frente a las subreglas que pudieran permitir la viabilidad excepcional del amparo, a partir de los hechos que se encuentran acreditados se señala que no se configura ninguna de ellas por cuanto *i) no se observa que el empleo Técnico Investigador II al que aspira la accionante, no tienen un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de un cargo que tiene vocación de permanencia dentro del servicio público; ii) no se expuso en este evento la existencia de trabas para nombrar a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y la accionante obtuvo el puesto N° 77 de la misma y luego de su recomposición quedó en el puesto 76 según lo plasmado en la Resolución 0118 del 12 de agosto de 2024¹⁶; iii) en caso de que la entidad realice nombramientos en el cargo al que aspira la actora sin respetar su posición en la lista de elegibles de la que hace parte, son actuaciones administrativas de la Fiscalía que no se escapan de la órbita de la jueza natural de lo contencioso administrativo y no se considera una controversia de relevancia constitucional; y iv) tampoco se acreditaron circunstancias particulares como la edad, salud, familiares o sicosociales desfavorables de la señora **Caicedo García**, por las que sea urgente su nombramiento en el cargo al que aspira.*

Así las cosas, el nombramiento de la accionante en el cargo de Técnico Investigador II y el término y orden en el que se están realizando los nombramientos por parte de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, son controversias que no logran superar el requisito de subsidiariedad, por lo que el amparo de los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos invocados por la accionante resulta improcedente.

Por otra parte, en cuanto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional ha reiterado que *“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.”*¹⁷.

Con fundamento en lo anterior, en este caso la acción de tutela es procedente para determinar la violación del derecho de petición, en consecuencia, pasará a resolver de fondo el problema jurídico planteado frente a esta prerrogativa.

6.4. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el derecho de petición en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 -Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- modificado por la Ley 1755 de

¹⁶ Expediente digital/C01 1ra Instancia/0001 Tutela/0001 Tutela pág. 16 y 29.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-272-23 – T-533-23 entre otras.



2015, que en su artículo 13 establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

Respecto a la estructura del derecho de petición la jurisprudencia constitucional ha establecido que este se compone de dos elementos interdependientes que comprenden: la garantía de presentar peticiones ante las autoridades, y la de que se emita respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Asimismo, ha dicho que su núcleo esencial se circunscribe a: *i)* la formulación de la petición; *ii)* la pronta resolución; *iii)* la emisión de una respuesta de fondo y completa; y, *iv)* la notificación de la decisión al peticionario¹⁸.

En relación con la formulación de la petición, cualquier persona está facultada para remitir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio apto para ese fin. Peticiones que también podrán dirigirse a particulares.

Frente a la emisión de una pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, salvo norma especial, toda petición deberá resolverse en los quince (15) días siguientes a su recepción.

En el párrafo de dicho articulado también estableció que en el caso que a la autoridad no le fuera posible resolver de fondo la petición en los tiempos señalados, debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Estos términos deben ser acatados por el funcionario encargado, o en su defecto, informar al interesado cuando no sea posible resolver la postulación en los plazos señalados, so pena de sanción disciplinaria, donde se expresen los motivos de la demora y señalen a la vez el plazo razonable en que se resolverá.

La respuesta de fondo implica que, debe ser clara, precisa, congruente con lo solicitado, completa, sin evasivas y consecuente al informar el trámite que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Ello quiere decir que, la respuesta comunicada al peticionario dentro de los términos antes establecidos así resuelva de forma desfavorable lo pedido, no deriva en una vulneración del derecho de petición.

Empero, la falta de respuesta, o aquellas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y hasta fundamentales.

Respecto a la notificación de la respuesta, constituye una exigencia a cargo de la entidad dar a conocer al solicitante el contenido de la contestación, por lo tanto, la autoridad deberá realizar su efectiva notificación, incluso, cuando se trate de respuestas dirigidas a explicar sobre la falta de competencia y la remisión a la entidad encargada.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-230-20 – T-272-23 entre otras.



6.5. Caso Concreto

De las manifestaciones y pruebas que obran al plenario, se pudo constatar por este Despacho que la accionante elevó peticiones el 16 de agosto y 6 de septiembre del año en curso. En la primera no se atendió de manera completa el requerimiento del punto dos, como quiera que no se informó a la peticionaria de manera precisa cuantas personas han desistido de aceptar el cargo de Técnico Investigador II¹⁹.

De igual forma, se tiene que la accionante reiteró dicha pregunta en la petición que elevó el 6 de septiembre de la anualidad y agregó 5 interrogantes más²⁰, cuya respuesta emitida el 26 de septiembre nuevamente se evidencia incompleta como pasa a explicarse. *i)* Nuevamente omitió pronunciarse respecto a la puntual pregunta de cuantas personas han desistido de aceptar el cargo de Técnico Investigador; *ii)* no se refirió a cada una de las personas sobre las que versó la pregunta del numeral 2 y 3, ni dio alguna razón para no hacerlo; y, *iii)* omitió remitir a la accionante el listado de posiciones actuales en la lista de elegibles y certificar el puesto que ella ocupa en la misma.

Luego se tiene que, la accionada, con ocasión de esta acción de tutela emitió como alcance de la respuesta anterior un nuevo oficio de fecha 4 de octubre del año en curso²¹, con el que aduce se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

Al examinar el contenido del mismo, se evidencia que la accionada fue clara en señalar que sólo una de las personas nombradas no aceptó el cargo de Técnico Investigador II del código OPECE A-214-02-(86), de donde se colige que se trata de la persona de la que la actora ya tiene conocimiento en la Resolución N° 016 de 2023 que dio lugar a la recomposición de la lista, por lo que el primer interrogante objeto de reclamo se entiende debidamente resuelto.

En esa misma respuesta suministró un listado en el que informa el nombre e identificación de cada una de las personas nombradas en el cargo de Técnico Investigador II al 23 de septiembre de 2024 en la OPECE A-214-02-(86), en la que además indica el estado de provisión, que puede ser *posesionado, con o sin prórroga*, con la aclaración de que los que solicitaron prórroga se encuentran en los términos establecidos en el artículo 3 del Decreto 020 de 2014, lista dentro de la que aparecen relacionadas las personas a las que ella hizo alusión en su petición en los puntos 2 y 3. Sin embargo, nada se dijo en dicha misiva respecto de los interrogantes de los numerales 5 y 6, en los que solicita se le indique cuál es su posición actual en la lista de elegibles de la que hace parte dentro del concurso FGN 2022 y la fecha en la que se tiene proyectado finalizar los nombramientos y posesión de los 86 cargos para el cargo Técnico Investigador II en modalidad ascenso, teniendo en cuenta que las personas que a la fecha se han nombrado y posesionado.

En tal sentido, colige este Despacho que el derecho de petición de la accionante aún se encuentra conculcado por parte de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por la falta de claridad y precisión en las respuestas que ofreció a la peticionaria, información a partir de la cual la accionante puede adelantar las acciones legales que considerare pertinentes.

Así las cosas, se hace necesario amparar el derecho de petición de **Andrea Carolina Caicedo García**, por lo que hay lugar a **ordenar** a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, completa, precisa, clara y congruente en la que le indique cuál es su posición actual en la lista de elegibles de la que hace parte dentro del concurso FGN 2022 y la fecha en la que se tiene proyectado finalizar los nombramientos y posesión de los 86 cargos para el cargo Técnico Investigador II en modalidad ascenso, teniendo en cuenta que las personas que a la fecha se han nombrado y posesionado.

¹⁹ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0001 Tutela/0001 Tutela pág. 42.

²⁰ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0001 Tutela/0001 Tutela pág. 48 a 50.

²¹ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0003 Respuesta/0001Fiscalía General de la Nación/0010 RespuestaAccionante.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO MIXTO - LEY 600 DE 2000 y LEY 906 DE 2004-** (Antes Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito Ley 600 de 2000), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y debido proceso invocados por la accionante, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR, el derecho de petición invocado por **Andrea Carolina Caicedo García**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, completa, precisa, clara y congruente a la petición radicada por **Andrea Carolina Caicedo García** el 6 de septiembre de 2024, en la que le indique cuál es su posición actual en la lista de elegibles de la que hace parte dentro del concurso FGN 2022 y la fecha en la que se tiene proyectado finalizar los nombramientos y posesión de los 86 cargos para el cargo Técnico Investigador II en modalidad Ascenso, teniendo en cuenta que las personas que a la fecha se han nombrado y posesionado. Adicionalmente, en el mismo *lapso*, deberá aportar a este Juzgado copia del soporte de cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

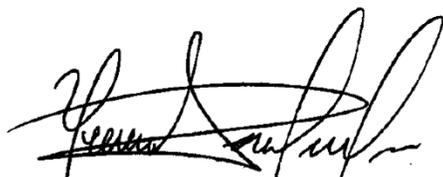
QUINTO: PREVENIR a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que en ningún caso vuelvan a incurrir en acciones como las que dieron mérito para conceder esta acción de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, a través de comunicaciones electrónicas y telefónicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022 y los artículos 291 del C.G.P. y 56 y 205 del C.P.A.C.A.; además, registrar la decisión en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para este Juzgado.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez